

CONSTANCIA SECRETARIAL: **abril 10 de 2023**, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 21 de marzo de 2023, de manera virtual y dentro del término que establece el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, el apoderado de la demandada Ana Milena Rentería Londoño, presenta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 14 de marzo de 2023; de cuyo escrito corrió traslado a la apoderada del demandante en la misma fecha. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	EFRAIN ESCOBAR
DEMANDADA:	ANA MIIENA RENTERIA LONDOÑO
Radicado No.	760013110008-2022-00126-00

Auto Interlocutorio No. 565

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés 2.023.

Teniendo en cuenta que dentro del término el apoderado de la demandada ANA MIIENA RENTERIA LONDOÑO, interpone Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha 14 de marzo de 2023, que resolvió el Incidente de Nulidad propuesto por la demandada, de lo cual, corrió traslado a la apoderada del demandante, sin que se haya manifestado nada al respecto, procede el despacho a resolver, previo a las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el recurrente que “*se revoque el Auto interlocutorio que declara improcedente el incidente de nulidad presentado, declarando su procedencia y ordenando de oficio el decreto de la prueba pericial para ubicar la geolocalización, a través de la IP del correo electrónico, desde el sitio donde el mismo fue abierto y descargado presuntamente y en el evento de no acceder a lo peticionado como recurso de reposición, se sirva conceder el recurso de apelación en subsidio para que se tramite el mismo ante el superior*”.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Procede la revocatoria de la decisión emitida en el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho rechazó el Incidente de Nulidad? el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

En el auto atacado, el despacho declaró improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la demandada, al encontrar que las notificaciones se efectuaron en debida forma y conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, estando acreditado con la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., donde se pudo verificar la trazabilidad del mensaje de datos enviado por la parte demandante, encontrando además que el mensaje y sus anexos fueron recibidos en la dirección electrónica de la demandante

anamrenteria57@gmail.com, dirección electrónica utilizada por la demandante en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico tramitado entre las partes en este mismo despacho; así mismo, se pudo verificar con la trazabilidad que el mensaje fue abierto desde la dirección electrónica de la demandante y descargado uno de los documentos anexos enviados, tal como se demostró en el auto atacado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado así¹:

... "3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia. (subrayado fuera de texto).

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2º del art. 8 ibídem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...). La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales» (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

(...)

¹ STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal». (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la parte demandante cumplió con los requisitos necesarios para surtir la notificación por correo electrónico y aun cuando la norma no le impone la carga de demostrar el acceso del destinatario al mensaje, presenta la certificación emitida por la empresa de mensajería a fin de probar que el mensaje si fue recibido, leído y descargado uno de sus documentos anexos, por lo que, la carga probatoria de demostrar que dicha lectura era una carga que le correspondía justamente a la parte afectada. La misma providencia al respecto manifiesta:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (subrayado fuera de texto).

Suficientes argumentos encuentran este despacho para sostener la decisión emitida, motivo por el cual será confirmada.

Finalmente, como el recurrente interpuso Recurso de apelación en subsidio, se concederá a fin de que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, decida sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el Auto de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el Auto de fecha 14 de marzo de 2023, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

4.- ORDENASE por secretaria la remisión del expediente digital, a dicha corporación judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a01aa0e16062d27cba3fff9e49837599d07f7e77aa727a85414655621a83f**
Documento generado en 11/04/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>